REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 20/01/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-005-2013-00551-01 (2475)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA EMILSE SALDARRIAGA OCHOA Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Auto resuelve solicitud de aclaración de sentencia	1
52-001-23-33-000-2018-000305-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Rechaza recurso de súplica	1
52-001-23-33-000-2020–00977-00	Acción Popular	Silvana Marcela Lucano Tobar – Personería Municipal de Imués	Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Concesionaria Unión Vial del Sur	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento	1
52-001-23-33-000-2020-01024-00	Revisión de Acuerdo Municipal	Gobernación de Putumayo	Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 del Concejo Municipal de Puerto Asís - Putumayo	Resuelve recurso de reposición	1

FECHA: 20/01/2021 **Páginas: 2**

52-001-23-33-000-2020–01135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Rosendo Silva Padilla	Resuelve recurso de reposición	1
52-001-23-33-000-2020–01135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Rosendo Silva Padilla	Decreta medida cautelar	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 20/01/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Oral-

Referencia:	Solicitud de aclaración de sentencia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	52-001-33-33-005-**2013-00551-01 (2475)**-00
Demandante:	GLORIA EMILSE SALDARRIAGA OCHOA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Auto No. 2021-015-SO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, el 26 de febrero de 2020, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual se resolvió revocar la sentencia de 15 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Mocoa y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. La providencia antes señalada se notificó el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, el día 14 de enero de 2021, siendo las 16:15 presentó solicitud de aclaración de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De esta manera podrá aclararse de oficio o a solicitud de parte, una providencia que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. La solicitud antes referida deberá formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.***

(…)
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
(…)"

Por su parte, el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 "*Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*" fijó el horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, así:

"***ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo.*** *Disponer que a partir del 1° de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."*

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que la sentencia de fecha 16 de febrero de 2020 fue notificada el 18 de diciembre de 2020, contando la parte actora con el término de tres días para presentar la solicitud de aclaración de la sentencia (del 12 al 14 de enero de 2020). El día 14 de enero de 2021, **siendo las 16:15 (4:15 p.m.)**[1]**,** la parte actora presentó solicitud de aclaración. No obstante, como se advierte de las normas que se vienen de leer, dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea, ello teniendo en cuenta que si bien fue presentado en día 14 de enero de 2021, lo hizo fuera del horario de trabajo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

[1] Según se advierte del correo electrónico recibido de la parte actora, el cual se anexa al presente auto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite, por extemporánea, a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante el día 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase.

El Magistrado,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	52-001-23-33-000-**2017-00126**-00.
Demandante:	Lucio Enrique Rodríguez Chaves.
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Instancia:	Primera

Tema: - *- Vincula a tercero con interés directo en el resultado del proceso*

Auto No. 2021-019 S.PO.

Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 6 de septiembre de 2017 (auto admisorio) se ordenó la vinculación como parte pasiva a la señora ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA.

Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que informe quién ocupa el cargo de Procurador 144 Judicial II, código 3PJ, Grado EC en la actualidad, para efectos de la citación para surtir la notificación personal de su vinculación al proceso de la referencia, ordenada mediante auto del 6 de septiembre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor citador de este Tribunal, informó que no fue posible entregar el oficio de notificación por aviso a

la señora ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA, por cuanto la mencionada señora ya no trabaja en la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, la parte demandante informó que en el cargo de Procurador Judicial II 144 se encuentra el señor EDGAR ANTONIO VILLAMARÍN SOLARTE.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la vinculación procesal como parte pasiva del señor EDGAR ANTONIO VILLAMARÍN SOLARTE, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011. En el evento que se encuentre vinculada una persona diferente al cargo de Procurador 144 Judicial II, la parte demandante deberá prestar su colaboración para su efectiva notificación.

En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al del señor EDGAR ANTONIO VILLAMARÍN SOLARTE de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandada que informe la dirección de notificación, tanto física como electrónica, del señor EDGAR ANTONIO VILLAMARÍN SOLARTE teniendo en cuenta que labora en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador 144 Judicial

II de Pasto. Para lo anterior, se concede el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto.

En el mismo sentido, se le requiere a la parte demandante que adelante las gestiones requeridas para la notificación personal del señor EDGAR ANTONIO VILLAMARÍN SOLARTE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

REF	:	RECURSO DE SÚPLICA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	:	52-001-23-33-000-**2018-000305-00**
Actor	:	SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Tema:

- Recurso de súplica –Requisitos de orden formal- presentación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

- Inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020.

AUTO 2021- 016

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto de 27 de noviembre de 2020 a través del cual se resolvió no reponer el auto del 20 de agosto de 2020, que ordenó el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a la partes para alegar de conclusión. Así mismo, en dicha providencia se negó sobre la admisión (sic) del recurso de apelación por considerarse improcedente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020[1], se dispuso el cierre del debate probatorio y la continuación del trámite del proceso, esto es el traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la suspensión del proceso hasta lograr localizar al demandante para la práctica de la prueba de la referencia y la necesidad de la misma para las resultas del proceso.

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se dispuso no reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2020 y no conceder el recurso de apelación interpuesto por cuanto resulta improcedente.

El día 3 de diciembre de 2020, siendo las 4:49 p.m., la parte actora por conducto de su apoderado, interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, señalando que de acuerdo con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión (sic) del recurso de apelación. En tal sentido, tratándose el asunto de una inconformidad frente al auto que resolvió la admisión (sic) del recurso de apelación de fecha 27 de noviembre de 2020, es procedente el recurso de súplica. Acorde con ello, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa probatoria y por ende prescindir de la audiencia de pruebas.

[1] Auto emitido por la Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja.

Del recurso se surtió el traslado prevenido en el artículo 246 de la ley 1437 de 2011.

El asunto fue remitido con fecha de 10 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 contempla el recurso de súplica en los siguientes términos:

> *"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
>
> ***Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.***
>
> *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno". (Negrilla fuera de texto)*

Del contenido de la norma antes citada se extraen los siguientes requisitos de orden formal frente al recurso de súplica:

- Debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala, con expresión de las razones que lo sustentan.
- El escrito se mantiene en secretaría por 2 días a disposición de la parte contraria.

- El expediente pasa al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para que funja como ponente.
- Contra lo decidido no procede recurso alguno.

El inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.***
> *(…)*
> *Los memoriales,* ***incluidos los mensajes de datos****, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*
> *(…)"*

Por su parte, el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 "*Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*" fijó el horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, así:

> "***ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo***. *Disponer que a partir del 1° de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."*

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 fue notificado y comunicado a las partes el 30 de noviembre de 2020[2], contando la parte actora con el término de tres días para interponer el recurso de súplica (del 1 al 3 de diciembre de 2020). El día

[2] Ello se puede advertir del archivo 14 "Notificación Auto" del expediente electrónico donde obra la notificación realizada a las partes.

3 de diciembre de 2020, **siendo las 4:49 p.m.**[3]**,** la parte actora interpuso recurso de súplica contra dicha providencia. No obstante, como se advierte de las normas que se vienen de leer, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, ello teniendo en cuenta que si bien fue presentado en día 3 de diciembre de 2020, lo hizo fuera del horario de trabajo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que debido a que el recurso de súplica fue presentado de manera extemporánea no se debió correr traslado del mismo; es decir, no era dable impartir trámite al recurso interpuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite, por extemporáneo, al recurso de súplica interpuesto por el apoderado del señor SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA, contra el auto de 27 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión, con Ponencia de la H. Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de la H. Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

[3] Según se advierte del Archivo 15 "Recurso Súplica".

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Acción Popular
Radicado:	52-001-23-33-000-**2020–00977-**00
Actor:	Silvana Marcela Lucano Tobar – Personería Municipal de Imués
Accionado:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Concesionaria Unión Vial del Sur.
Instancia:	Primera.

.

Tema: *- Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento*
- Corre traslado excepciones
- Agrega documentos
- Reconoce personería

Auto: 2021-007 -SPO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades demandadas contestaran la Acción Popular de la referencia y propusieran excepciones.

1. **TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas propusieron excepciones en la contestación de la demanda, debe darse el trámite que prevé el Art. 175 del CPA y CA – Ley 1437 de 2011:

"(…) Parágrafo 2°.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (…)".

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de excepciones. Lo anterior, sin perjuicio del contenido del art. 23 de la Ley 472 de 1998 que ordena:

"ARTICULO 23. EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma."

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija fecha para realización de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte que este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encontraban asignadas. Por esta razón, se fijará la fecha más próxima posible para efectos de llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. Ténganse por incorporados al expediente todos los documentos allegados por las partes y los requeridos por este Tribunal. Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

SEGUNDO. Córrase traslado de las excepciones propuestas y manténganse los escritos en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el **día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Se previene a las partes para que adelanten las diligencias administrativas pertinentes, en especial a las entidades públicas y así formulen pacto de cumplimiento en la audiencia referida. De ser posible se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes, a las entidades vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

QUINTO. Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la no asistencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SEXTO. En consideración a que la audiencia de pacto de cumplimiento contempla la posibilidad de conciliación (pacto de cumplimiento), **se requiere** a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.410.077 y Tarjeta Profesional No. 197.144 del C.S. de la J., y como apoderado suplente de la misma entidad al abogado SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.537.502 y Tarjeta Profesional No. 214.995 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial

poder aportado con la contestación de la demanda radicada el 26 de octubre de 2020.

Sin lugar a reconocer personería a la abogada MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 32.721.854 y Tarjeta Profesional No. 131.617 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que no se encuentra dicha cédula en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal04Administrativo/Estados Electrónicos.

Hoy 20 de enero de 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO **S E C R E T A R I A** TRASLADO DE EXCEPCIONES			
INICIA	21-ENE-21	TERMINA	25-ENE-21

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Revisión de Acuerdo Municipal
Radicación:	52-001-23-33-000-**2020-01024**-00
Demandante:	Gobernación de Putumayo
Demandado:	Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 del Concejo Municipal de Puerto Asís - Putumayo
Instancia:	Primera

Tema: *- Resuelve recurso de reposición*
- Admite Revisión de Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís – Putumayo

Auto: 2021-018 S.O.

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso interpuesto en contra del auto del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de revisión de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de septiembre de 2017 se remitió por parte de Oficina Judicial la demanda de revisión del Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís, presentada por la Gobernación del Departamento del Putumayo.

2. Una vez realizado el estudio de la solicitud y sus anexos, el 23 de septiembre de 2020 se profirió auto por el cual se rechazó la demanda de revisión de acuerdo, al encontrar que no cumplía los requisitos de ley, especialmente el contenido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por cuanto no obraba en el expediente prueba que indicara la calidad en la que se cita al demandante JHON FREDDY PEÑA RAMÍREZ, quien de acuerdo al escrito de revisión obra "*en calidad de Secretario Delegatario con funciones de Gobernador del Departamento del Putumayo según decreto 0243 del 7 de septiembre de 2020".* Dicha decisión fue notificada mediante inserción en estados electrónicos del 4 de noviembre de 2020.

3. Frente a dicha providencia, la parte accionante, actuando a través de la Jefe de la Oficina Jurídica Departamental, presentó recurso que denominó "RECONSIDERACIÓN" el cual fue radicado el día 5 de noviembre de 2020. Por Secretaría se surtió el traslado de dicho recurso desde el 12 al 17 de noviembre de 2020.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, la parte accionante presentó escrito por el cual se solicita:

> *"El presente memorial tiene como finalidad solicitar a usted muy respetuosamente se reconsidere y tenga en cuenta la solicitud de revisión el cual se remitió dentro de los veinte (20) días que establece la Ley, documento suscrito por el Secretario Delegatario con funciones de Gobernador de conformidad con el Decreto No 0243 del 7 de septiembre del 2020.*
>
> *La solicitud que aquí se realiza se fundamenta en que una vez revisado el correo a través del cual se remitió la solicitud de revisión, se encontró que sí fue enviado el Decreto 0243, así como el acta de posesión, decreto de nombramiento e identificación de quien en calidad de Secretario Delegatario con funciones de Gobernador del Departamento del Putumayo según decreto 0243 del 7 de septiembre de 2020, suscribió la citada solicitud de revisión."*

Para acreditar lo anterior, remite junto con el escrito referido copia del correo electrónico enviado el 11 de septiembre de 2020 con destino a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, así como a la Alcaldía Municipal, el Concejo y la Personería del municipio de Puerto Asís.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante presentó escrito el cual, si bien no se denomina recurso de reposición, por adecuación el Tribunal le imprimirá dicho trámite, teniendo en cuenta que lo que se persigue es que se revoque la decisión de rechazo de la demanda y, en su lugar, se admita la misma bajo el procedimiento dispuesto en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Si bien el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en el art. 243 del CPACA providencia objeto de alzada, según el art. 151 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, el proceso bajo estudio es de única instancia y por tanto no sería procedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, artículos 318 y 319.

2. CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante manifiesta su inconformidad con el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual se rechaza la demanda, al considerar que se remitieron los documentos necesarios para que se diera trámite a la solicitud de revisión del Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís.

Una vez revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y sus anexos, se encontró que en el correo por el cual se remitió la solicitud de revisión a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, del 11 de septiembre de 2020, se incluye como archivo adjunto un documento denominado "DECRETO N° 0243".

Teniendo en cuenta que dicho documento no fue remitido por parte de la Oficina Judicial al momento de asignar el conocimiento a este Despacho, se procedió a solicitar a la Secretaría General de este Tribunal que indicara si

efectivamente se había recibido el documento y, en caso de ser afirmativa la respuesta, lo remitiera para efectos de que haga parte del expediente.

Por su parte, la Secretaría del Tribunal reenvió el correo recibido el día 11 de septiembre de 2020 tal y como había sido recibido, para efectos de dar respuesta al requerimiento del Despacho. En dicho correo se puede verificar que fue remitido el Decreto No. 0243 del 7 de septiembre de 2020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ENCARGA LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN UN SECRETARIO DE DESPACHO*" en cabeza del Dr. JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ.

Siendo que la ausencia de dicho documento sirvió como fundamento para el rechazo de la demanda, y teniendo en cuenta que la parte actora logró acreditar su remisión oportuna, el Tribunal repondrá la decisión que rechazó la demanda y en consecuencia ordenará imprimirle el trámite correspondiente.

3. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, menester es **ADMITIR** la demanda de Revisión por inconstitucionalidad, instaurada por el Señor Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, frente al Concejo Municipal de Puerto Asís – Putumayo, por la expedición del Acuerdo No 018 del 31 de agosto de 2020, previa la siguiente precisión:

Se tiene que el Acuerdo 018 del 31 de agosto de 2020, fue allegado a la Gobernación del Putumayo para la correspondiente revisión constitucional y legal el día 4 de septiembre del mismo año, el cual fue remitido vía correo electrónico a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño el día 11 de septiembre de 2020, expediente que posteriormente fue enviado a la Oficina Judicial para ser sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue instaurada en la oportunidad legal para ello[1], en tanto se presentó el día 11 de septiembre de 2020, es decir habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles.

Se impartirá el trámite dispuesto en el arts. 119 y 121 de la Ley 1333 de 1986.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**- Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Revisión del Acuerdo 018 del 31 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís Putumayo, de conformidad al numeral 5° del Art. 151 del C.P.A.C.A, y los artículos 119 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

SEGUNDO. FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el señor Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar sobre la constitucionalidad o legalidad del referido Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, informándole que es la única oportunidad para su intervención.

CUARTO. INFORMAR de la admisión de la presente demanda al Señor Alcalde Municipal de Puerto Asís – Putumayo, y al Señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís Putumayo, para que si lo tienen a bien se pronuncien sobre las objeciones.

QUINTO. OFICIAR al Señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís Putumayo, para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso:

a) Copia auténtica del Acuerdo 018 del 31 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís Putumayo.

[1] **ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

b) Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo 018 del 31 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís Putumayo.

c) Igualmente remitirá copia de la certificación sobre la publicación y sanción del Acuerdo 018 del 31 de agosto de 2020.

d) Copia auténtica del proyecto de Acuerdo mencionado con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-**2020–01135-**00.
Actor : UGPP
Accionado : Rosendo Silva Padilla.
Instancia : Primera.

Tema:

- *Niega el Decreto medida cautelar.*
- *Requisitos para el reconocimiento de la Pensión Gracia – Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933 – Vinculación de carácter municipal, departamental o regional.*

Auto No. 2021-006-SO.

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP respecto del acto administrativo demandado en nulidad, por medio del cual se reconoció derecho pensional a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nro. 19120 del 14 de octubre de 1997 y la Resolución 25144 del 22 de septiembre de 1998, emanadas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconocieron y reliquidaron respectivamente la pensión jubilación gracia a favor del señor ROSENDO SILVA PADILLA.

La solicitud de suspensión provisional se sustenta en las siguientes razones:

(i) Los actos administrativos demandados son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley.

(ii) La demandada no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 donde señala que: "(...) Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años.", norma que fue complementada y adicionada por la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, que lo hizo extensivo a los maestros de educación secundaria, pero del orden territorial.

(iii) De conformidad con la Ley 114 de 1913, no es admisible computar tiempos de servicio prestados en la Nación con los prestados en departamentos, municipio o distrito, por lo que no es viable tener en cuenta el tiempo de servicio prestado en las instituciones del orden nacional.

"El Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJSII-11-2018, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) y por ende en la sentencia 19 de julio de 2018 que acogió la sentencia de unificación, aplicó las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, extrapolando el derecho a la pensión gracia a docentes financiados con recursos del Situado Fiscal cuando éstos eran administrados por los FER como rentas transferidas (distribuidas no cedidas), por la Nación a las entidades territoriales, las cuales antes de la ley 60 de 1993, no perdían su origen ni su carácter de constituir recursos del orden nacional y a través de las cuales se cancelaban exclusivamente las prestaciones de docentes nacionales y nacionalizados. Es decir, que los recursos siempre iban dirigidos a atender obligaciones de carácter NACIONAL.

Acorde a lo anterior, se precisa que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.

En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER-, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos),

ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (docentes nacionales, nacionalizado, pero nunca territoriales) .

Es por ello que, teniendo en cuenta que la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios de la entonces docente entre el 15 de noviembre de 1982 y el 02 de febrero de 2014 en la Secretaría de Educación de Pasto, correspondió al situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, por lo que dichos periodos NO podrían ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia toda vez que los mismos fueron pagados por la Nación".

(iv) Que, con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

Lo anterior, conforme a los hechos, fundamentos de derecho y el concepto de violación señalados en la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo hacer manifestación alguna respecto de la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en los actos administrativos objeto de cuestionamiento.

1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

a. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada[1]. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[1] Artículo 229 Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

b. Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente[2].

c. La solicitud de la cautelar se fundamenta en que a la demandada le fue reconocida la pensión gracia teniendo en cuenta tiempos de servicio del orden nacional.

---

[2] Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

2. NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE.

2.1. El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa las siguientes normas de orden Constitucional y legal: artículos 13,29 y 128 de la Constitución Política; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1985, Ley 37 de 1933, Ley 24 de 1947, Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto Ley 224 de 1972, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989.

2.2. Ahora bien, la pensión gracia, se trata de una **pensión especial,** reglada por la siguiente normatividad: Ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus requisitos, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, que ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para adquirir el derecho a su reconocimiento. En efecto, las normas pertinentes establecen:

"Artículo 1° Ley 114 de 1913*: Los Maestros* ***de Escuela Primaria*** *oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

Artículo 4° Ley 114 de 1913: *Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:*

> *1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
> *2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. (Negrilla fuera del texto)

4. Que observe buena conducta.

5. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Ley 116 de 1928 Artículo 6*: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.*

Ley 37 de 1933 Artículo 3: *Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.*

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. "

Respecto de la interpretación de las normas objeto de vulneración y en especial en lo que respecta a los requisitos establecidos para la pensión gracia, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"- Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia del veintisiete (27) de enero de 2011, Radicación No 17001-23-31-000-2008-

00221-01(0972-10), Actor: Rafael Esteban Guerra Rincón, Demandado: Caja Nacional De Previsión Social – CAJANAL, manifestó:

> *"La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.*
>
> *Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida."*

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la **Ley 116 de 1928,** que en su artículo 6° estableció lo siguiente:

> *"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.".*

Por su parte, la Ley 37 de 1933, en su artículo 3°, inciso segundo, dispuso *"Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980.

2.3. Ahora bien, según el artículo 2° de la Ley 114 de 1913, la cuantía de la pensión gracia sería la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

No obstante, lo anterior, la Ley 4ª de 1966 en el artículo 4° dispuso:

> *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."*

Debe precisarse que estas disposiciones especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia, se interpretan en el sentido de que el 75% del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

En este sentido, dado que la pensión gracia es una prestación especial, que se rige por normas especiales impiden la aplicación de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial, y además porque a estas disposiciones no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza

justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones.

2.4. Dicha naturaleza especial de la pensión gracia hace que no sea reconocida atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, como sucede con las pensiones ordinarias, sino que se trata de una prestación con cargo al tesoro público, en donde la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad al Decreto 81 de 1976, asume la función de entidad pagadora de la prestación, en tanto simplemente se le transfirió la función, pero nada más. La Caja Nacional de Previsión, hoy UGPP, no reconoce entonces la pensión por aportes a ella sufragados.

En consecuencia, su reconocimiento y liquidación se hace teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el docente dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional. De manera entonces que la reliquidación de la pensión gracia sólo es procedente respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en las cuales existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

Procede igualmente en aquellos casos en los cuales al momento de adquirir el status para acceder al derecho a la pensión gracia, ésta se liquidó sin tener en cuenta todos los factores devengados o el retiro del servicio coincide con el status pensional para acceder a la pensión gracia, más no para incluir factores devengados al momento del retiro

del servicio, pues como se explicó, implicaría el cómputo de nuevos tiempos de servicio, válidos para adquirir la pensión ordinaria.

Debe anotarse que el disfrute de la pensión gracia, es compatible con el sueldo devengado para quienes continúan en servicio activo, y en ese sentido los nuevos factores devengados, se tienen en cuenta para liquidar la pensión ordinaria de jubilación a la que tienen derecho los docentes al cumplimiento de los requisitos que establece la ley, pero no para efectos de reliquidar la pensión gracia.

Respecto de la interpretación de las normas objeto de vulneración y en especial en lo que respecta a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado precisó[3]:

> *"Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.*
>
> *Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:*
>
> > *"(…) la pensión de jubilación gracia esta* (sic) *sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el ultimo* (sic)*año de servicios al tenor de la ley 33 de*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado Nº 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11).

1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente numero (sic) *7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su "compatibilidad" con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les esta* (sic) *permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes"*[4].

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado."

[4] Consejo de Estado. Subsección B radicado 5448 -03 de julio 1 de 2004, MP Jesús María Lemos Bustamante.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Según los documentos aportados con la demanda, en efecto, a la parte demandada se le reconoció el derecho a una pensión gracia, misma que fue objeto de reliquidación.

3.2. Según la parte actora, el demandado cumplió los 50 años, establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia, el 17 de mayo de 1979. Se vinculó a la docencia desde el 13 de octubre de 1959, es decir, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme con los certificados de información laboral que obran en el expediente, prestó más de 20 años de servicio docente y de carácter nacional, considerando, según la parte demandante, *"que la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios de la entonces docente entre el 15 de noviembre de 1982 y el 02 de febrero de 2014 (Sic) en la Secretaría de Educación de Pasto correspondió al situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, por lo que dichos períodos NO podrían ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia toda vez que los mismos fueron pagados por la Nación".*

Agregó que, de conformidad con los certificados de información laboral y de factores salariales obrantes en el expediente pensional, se evidencia la intervención del FER Cauca y Nariño.

3.3. Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia relacionada, para acceder al beneficio de la pensión gracia, es preciso cumplir con una serie de requisitos, entre los

cuales, además de acreditar el cumplimiento de la edad, **tiempo de servicios docente,** es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que **no haya recibido, ni reciba, otra pensión o recompensa de carácter nacional**.

3.4. En cuanto al tiempo de servicios docente, valga reiterar que esta prestación se causa únicamente para los docentes con no menos de 20 años de servicio en orden **departamental, distrital o municipal**, sin que sea posible acumular tiempos del **orden nacional**.

3.5. Valga precisar entonces que, para el caso concreto, en criterio de la parte demandante, se concretan dos de los requisitos para no haberse considerado el tiempo laborado por el docente para efecto de reconocimiento del derecho de pensión gracia: **(i)** el primero referente el tipo de vinculación -según el demandante-, como docente nacional y **(ii)** el origen de los recursos con los que se pagaron los salarios.

3.5.1. En cuanto el primero de los motivos, esto es, el tipo de vinculación del docente, de la revisión del expediente administrativo se advierte que no se encuentran los actos de nombramiento y posesión del demandado tal como precisa la entidad demandante en el escrito de demanda.

3.5.2. Queda entonces remitirse a los certificados de información laboral que constan en el expediente administrativo del demandado a efecto de determinar el tipo de vinculación.

a. A folio 185 del expediente administrativo aportado con la demanda[5], reposa certificación de tiempo de servicios N° 05 de 1984, expedido por el Rector y la Secretaría de la Normal Nacional de Varones "José Eusebio Caro" de Popayán, según el cual el demandado fue "*nombrado mediante Resolución Ministerial N°2669 de octubre 1° de **1959**. Comenzó a laborar el día 21 de octubre del mismo año. Que trabajó (…) durante 4 años, 11 meses y 10 días. (…) Se retiró el 30 de septiembre de **1964**".*

Según certificación de tiempos de servicios que obra a folio 271 del expediente administrativo, (página 22 Archivo electrónico "004ExpedientePensionalParte2". expedido por Rector y la Secretaría de la Normal Nacional de Varones "José Eusebio Caro" de Popayán, el demandado prestó sus **servicios a la Nación** desde el 13 de octubre de 1959 hasta el 30 de septiembre de 1964, esto es, por un espacio de 4 años 11 meses y 18 días.

b. A folio 187 y 204 del expediente administrativo aportado con la demanda[6], reposa constancia expedida por el Rector y el Pagador de la "Escuela Normal Superior de Varones de Pasto", según la cual el demandado "desempeñó en este Plantel el cargo de Profesor Interno, nombrado para el efecto mediante Resolución Nro, 3269 del 29 de Septiembre de 1964, emanada del Ministerio de Educación Nacional, hasta el 22 de noviembre de 1.965". "¨[T]rabajó como profesor interno del Plantel, desde el (…) 1° de octubre de (…) **1964** hasta el (…) 22, inclusive, de noviembre de (…) **1965**, debidamente nombrado y posesionado".

---

[5] Archivo electrónico: Página 45 del archivo "003ExpedientePensionalParte1"
[6] Archivo electrónico: Página 47 del archivo "003ExpedientePensionalParte1"

c. A folio 206 del expediente administrativo aportado con la demanda[7], reposa constancia expedida por el Rector y el Pagador de la "Liceo Nacional "Max Saidel" de Tumaco, según la cual el demandado "fue Rector del 15 de Noviembre de **1.965** hasta el 30 de Septiembre de **1966**".

d. A folio 191 del expediente administrativo aportado con la demanda[8], reposa constancia, expedida por el Rector y el Pagador del Colegio de Bachillerato Mixto Juanambú, según la cual, al demandado, en calidad de Rector del dicho Colegio, se le pagaron los sueldos entre octubre de **1966,** hasta agosto de **1968.**

e. A folio 193 del expediente administrativo aportado con la demanda[9], reposa certificado N° 013 de mayo de 1984, expedido por el Rector y el Pagador del "Liceo Nacional Mixto "Alejandro de Humboldt de Popayán", según el cual el demandado "trabajó en este establecimiento como profesor de Tiempo Completo y Como Profesor Externo, desde el 1° de septiembre de **1968** hasta el 15 de septiembre de **1969.**

f. A folio 194 del expediente administrativo aportado con la demanda[10], reposa certificado de tiempos de servicio N° 898 de 16 de julio de 1984, expedido por la Secretaría Administrativa del Departamento del

[7] Archivo electrónico: Página 66 del archivo "003ExpedientePensionalPartel"
[8] Archivo electrónico: Página 51-52 del archivo "003ExpedientePensionalPartel"
[9] Archivo electrónico: Página 53 del archivo "003ExpedientePensionalPartel"
[10] Archivo electrónico: Página 54-55 del archivo "003ExpedientePensionalPartel"

Cauca, según el cual el demandado prestó sus servicios al Departamento del Cauca durante 9 años, 2 meses y 5 días, así:

En: Silvia – Ramo Docente – Secundaria.
Desde: 1 de octubre de **1969**.
Hasta: 20 de enero **1979** (*En el certificado se advierte que se aceptó renuncia a partir de marzo 22 de 1979, Según Decreto 434/79*).

Igual información se certifica a folio 268 del expediente administrativo (Archivo electrónico: Página 19 del archivo "004ExpedientePensionalParte2).

g. A folio 198 y 199 del expediente administrativo aportado con la demanda[11], reposa constancia expedida por el Rector y el Pagador del "Centro de Educación Media Diversificada y Estudios Superiores María Goretti de Pasto", según el cual el demandado "trabajó en esta entidad en el cargo de Profesor de Enseñanza Secundaria nombrado mediante Resolución N° 18148 de diciembre 5 de **1.**978, según consta el Acta de Posesión del 6 de Abril de 1.979 (…) Con Acta de Posesión del 21 de Mayo de 1.979 se hizo la aclaración que por Resolución No. 4615 de Marzo 26 de 1.979 había sido nombrado como Coordinador Académico y el nombramiento tenía retroactividad al 1° de Enero de **1.979**. Por Resolución No. 16292 del septiembre 8 de 1983 fue nombrado en comisión Jefe del Distrito Educativo No. 1 según acta de posesión del 22 de septiembre de **1.983**".

[11] Archivo electrónico: Página 53 del archivo "003ExpedientePensionalParte1"
Archivo electrónico: Página 76 del archivo "003ExpedientePensionalParte1"

Según la certificación expedida por el Rector y el Pagador del "Centro de Educación Media Diversificada y Estudios Superiores María Goretti[12] de Pasto", **el 08 de febrero de 1985,** el demandado aun trabaja en la entidad.

Según la certificación expedida por el Rector y el Pagador del "Centro de Educación Media Diversificada y Estudios Superiores María Goretti[13] de Pasto", **el 08 de febrero de 1985,** el demandado aun trabaja en la entidad.

h. Del tiempo de servicios prestados por el Docente desde 1979 hasta 1996 (fecha de su retiro), da cuenta la constancia emitida por el Jefe de Sección del Archivo del Departamento de Nariño, que reposa a folios 292 del expediente administrativo (Archivo electrónico: Página 43, "004ExpedientePensionalParte2), tal como se refleja en la tabla que sigue.

i. A folio 216 del expediente administrativo aportado con la demanda, reposa certificado expedido por el Jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional, según el cual el demandante, "presta sus servicios en este Ministerio en su carácter de PROFESOR – RECTOR – PROFESOR EN LA NORMAL VARONES DE POPAYAN -NORMAL VARONES DE PASTO – LICEO NACIONAL MAZ SEIDEL TUMACO . COLEGIO JUANAMBU- LA UNION – LICEO NACIONAL DE POPAYAN **DEL 13 DE OCTUBRE DE 1.959 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1968.**

Según dicha certificación el demandante prestó los servicios al Ministerio de Educación Nacional durante por lo menos 9 años y dos meses.

[12] Archivo electrónico: Página 86, folio 226 del archivo "003ExpedientePensionalParte1"
[13] Archivo electrónico: Página 90, folio 230 a 232 del archivo "003ExpedientePensionalParte1"

j. Igualmente hace parte del expediente administrativo, la Resolución N° 12861 del 29 de octubre de 1985[14], por medio de la cual se reconoció el derecho a pensión vitalicia de jubilación (vejez) en favor del demandado, según la cual, la prestación del servicio de hizo de la siguiente manera:

ENTIDAD	**TIEMPO** aa/mm/dd
Ministerio de Educación Nacional	6 / 1 / 10
13/oct/1959 – 22/nov/1965	
Ministerio de Educación Nacional	3 / 9 / 23
23/nov/1965 – 15/sep/1969	
Departamento del Cauca	9 / 1 / 20
1/oct/1969 – 20/04/1979	
Ministerio de Educación Nacional	5 / 7 / 10
21/ene/1979 – 30/ago/1984	

Bajo tales tiempos de prestación de servicio se concedió el derecho pensional del Docente demandado.

TIPO DE VINCULACIÓN	**ENTIDAD DONDE SE PRESTÓ EL SERVICIO**	**PERIODO**	**TOTAL TIEMPO LABORADO AA/MM/DD**
Resolución Ministerial N°2669 de octubre 1° de 1959.	Normal Nacional de Varones "José Eusebio Caro" de Popayán	Desde el 21 de octubre de **1959** hasta el 30 de septiembre de **1964.**	4 años, 11 meses y 18 días
Resolución Nro, 3269 del 29 de septiembre de 1964	Escuela Normal Superior de Varones de Pasto.	Desde el 1° de octubre de **1964** hasta 22 de noviembre de **1965.**	1 año, 0 meses y 22 días
Sin información	Liceo Nacional "Max Saidel" de Tumaco,	Desde el 15 de noviembre de **1.965** hasta el 30 de septiembre de **1966.**	0 año, 11 meses y 15 días

[14] Archivo electrónico: Página 1, folio 250 y SS del archivo "004ExpedientePensionalParte2".

Sin información	Colegio de Bachillerato Mixto Juanambú La Unión.	Desde 1° octubre de **1966,** hasta 31 agosto de **1968.**	1 año, 10 meses y 0 días
Sin información	Liceo Nacional Mixto "Alejandro de Humboldt de Popayán	desde el 1° de septiembre de **1968** hasta el 15 de septiembre de **1969.**	1 año, 0 meses y 14 días
Decreto 398 del septiembre 10 de 1969. Expedido por el Gobernador del Departamento.	Instituto Técnico Industrial "Ezequiel Hurtado" del Departamento del Cauca – Municipio de Silvia – Ramo Docente – Secundaria.	Desde el 1° de octubre de **1969** Hasta el 20 de enero **1979.**	9 años, 2 meses y 5 días
Resolución 18148 de 5 de diciembre de 1978, emanada por el Ministerio de Educación Nacional[15].	Profesor de enseñanza secundaria Colegio María Goretti -	Desde 1° de enero de **1979** hasta septiembre de **1983.**	3 años, 8 meses, 8 días
Resolución 4615 de marzo 26 de 1979, emanada por el Ministerio de Educación Nacional.	Coordinador Académico Centro de Educación Media Diversificada y Estudios Superiores María Goretti de Pasto.		
Resolución 16292 del septiembre 8 de 1983. (Decreto 680 de 25 de septiembre de 1984)	En **comisión** - Jefe del Distrito Educativo No. 1	Desde el 22 de septiembre de **1983** hasta septiembre de **1984**[16] **-** Reelegido hasta 4 de julio de **1995.**	12 años, 4 meses, 2 días.
Decreto 680 de agosto de 1984.	Jefe del Distrito Educativo No. 1- En propiedad		

[15] Ver folio 269 del expediente administrativo, archivo electrónico: folio 200 del archivo "004ExpedientePensionalParte2, página 60.
[16] Archivo electrónico: Página 60, folio 200 del archivo "003ExpedientePensionalParte1".

Decreto 596 de 5 de julio de 1995	Director de Núcleo de Desarrollo Cultural del Ricaurte	Laboró hasta 24 de enero de **1996.**	
Resolución 080 del 25 de enero de 1996	Retiro forzoso del servicio.		

3.5.3. De la relación anterior, se puede advertir que el docente demandado prestó sus servicios, por lo menos desde su vinculación hasta el año 1969, a entidades del orden Nacional. En adelante, hasta 1979, se entiende que su nominador fue el Departamento del Cauca, esto es, **por un periodo aproximado de 9 años**. Nuevamente, a partir del año 1979 y por lo menos hasta agosto de 1984, la vinculación del docente la hizo el Ministerio de Educación Nacional. Finalmente, a partir de agosto de 1984, hasta la fecha del retiro forzoso del Docente que ocurrió el 25 de enero de 1996, esto es, por el tiempo de 11 años aproximadamente, se desconoce el tipo de vinculación en tanto no se aportaron ni los Decretos de nombramiento y posesión.

De esa manera, si bien es cierto que las vinculaciones de orden nacional no pudieron ser consideradas como tiempo de servicio para el reconocimiento del derecho a la pensión gracia, no ocurre lo mismo con el tiempo de servicio que se prestó a las entidades territoriales, incluso con vinculación antes del 1979, como para el caso particular, y las que se hicieron de forma posterior a partir de 1984.

Es más, es la misma entidad demandante la que en el memorando de 24 de septiembre de 2020, -posterior a haber expedido la Resolución RDP019266 del 26 de agosto de 2020-, donde concluye que el tiempo de servicios prestados por el Docente demandado es del orden nacional-, advierte falta de los actos de nombramiento y de posesión

del Docente demandado. Pese a ello concluye que teniendo en cuenta que en el expediente obran certificaciones laborales y de salarios, en las cuales se observa la intervención del FER de Cauca y Nariño, ***"(…) se puede pensar que la vinculación del docente es del orden nacional, (…)"***[17]

Se reitera en el mismo documento que de conformidad con los mismos documentos del expediente administrativo, *"(…) se evidencia que los tempos laborados por el señor Rosendo Silva Padilla, fueron prestados* ***presuntamente*** *a órdenes del Ministerio de Educación Nacional, con lo cual se tendría que su vinculación fue de orden Nacional".* Y, por lo tanto, al no cumplir el requisito de los 20 años de servicio según la Ley 114 de 1913 no sería beneficiario de la pensión gracia.

"*Teniendo en cuenta que no se cuenta con la totalidad de la documentación de conformidad con el Lineamento 187 de 1979",* dice la entidad en el mismo documento, "*al Subdirección considera pertinente oficiar a la Subdirección de Normalización para que solicite ante el* ***Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca y departamento de Nariño*** *copia de los actos administrativo de nombramiento, los Actos Administrativos de posesión y certificado laboral en el que indiquen de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias la fuente de financiación de los gastos que generó el cargo desempeñado, por el causante, documentación necesaria (…) para determinar su el reconocimiento de la pensión gracia se encuentra ajustada a derecho"*[18]*. (Transcripción literal).*

[17] Folio 145 del expediente administrativo, Archivo electrónico: Página 5, "003ExpedientePensionalParte1"
[18] Ibidem.

Revisada la demanda, la parte demandante, además de aportar copia de las peticiones con las que pretendió el acceso a dichos documentos, también solicita sean requeridos por parte de Despacho, como en efecto se hizo en el auto admisorio de la demanda.

En conclusión, el Tribunal comparte la conclusión de la entidad demandante según la cual la falta de documentación en el expediente pensional aportado al proceso impide determinar con certeza el tipo de vinculación del demandante durante determinados periodos de tiempo y con ello, claramente, determinar si se cumplen los presupuestos de ley para haber reconocido o no el derecho a la pensión gracia mediante los actos administrativos demandados en nulidad.

Incluso, valga referir que, según el expediente pensional, (página 31 del archivo electrónico: "004ExpedientePensionalParte2", existe certificación que el docente demandante tuvo vinculación, incluso anterior al 13 de octubre de 1959, aspecto este que, de ser el caso, deberá ser objeto de valoración en la etapa procesal que corresponda.

3.5.4. De manera que, no se advierten configurados los presupuestos para efecto de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, bajo este primer motivo.

3.6. Sobre el Origen de los Recursos con que se Financió el Pago de Salarios del Docente.

3.6.1. Correlativamente con lo anterior, en relación al origen y naturaleza de los recursos girados a las entidades territoriales provenientes, en su momento, del situado fiscal y, posteriormente, del sistema general de participaciones (SGP) y a la incidencia de los fondos educativos regionales (FER) en el nombramiento de algunos docentes oficiales, en lo que dice relacionarse con el tema específico del reconocimiento de la pensión gracia, este Despacho, en otras oportunidades[19] ha sostenido el siguiente criterio:

"(…)

1. *Si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 715 de 2001[20] el Sistema General de Participaciones* ***está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales****- departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación etc.*

Dichos recursos que se transfieren se financian con los ingresos corrientes de la Nación que, corresponden a ingresos corrientes tributarios e ingresos no tributarios. Luego entonces, dada la constitución de estos recursos, no es dable considerar que los mismos son propios de los municipios o de los departamentos.

2. *Ahora, otra cosa será que por mandato de la Constitución se disponga que estos recursos de la Nación deban ser transferidos a las entidades territoriales, es decir, que la obligación para la Nación se origina en el mandato*

---

[19] Entre otras, sentencia del 25 de septiembre de 2019, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 52-001-23-33-000-2018-00233-00. Hugo Oswaldo Romo Chaves Vs. UGPP. MP. Paulo León España Pantoja,

.

[20] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

establecido de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Sin que ello cambie la procedencia de los mismos.

3. *Conforme con lo anterior, considero que el Sistema General de Participaciones se constituye con recursos del propio presupuesto de la Nación, recursos que como se observa se transfieren a las entidades y se incorporan a los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios, sin que ello les otorgue el carácter de recursos propios.*

4. *Con base en la Constitución Política se han expedido distinto tipo de normas que reglamentan la distribución, administración, seguimiento, monitoreo y control de los recursos del S.G.P. e igualmente la programación presupuestal, entre otros aspectos.*

En efecto, la Ley 715 del 2001 fija las competencias de la Nación y de los entes territoriales en cuanto a los criterios de distribución, transferencia, administración e información de las entidades territoriales certificadas en materia de educación y alude a la sostenibilidad del sistema, entre otros aspectos.

El Decreto 159 de 2002 al reglamentar la Ley 715 de 2001 alude a la pérdida de calidad de beneficiario del SGP.
El Decreto 1494 de 2005 regula los procedimientos que deben observar las entidades territoriales certificadas para realizar modificaciones a la planta de cargos docentes, entre Nación y la entidad territorial, cuando se financian a cargo del S.G.P.

La Ley 1176 de 2007 desarrolla los artículos 356 y 357 de la Constitución sobre el S.G.P.

Igualmente existen otras directivas del Ministerio de Educación Nacional entre ellas la Directiva 14 de 2003 la cual anota que no pueden hacerse pagos con cargo al S.G.P. al personal docente, por fuera del régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta.

5. *Así, la Ley 715 de 2001 establece la naturaleza del S.G.P. indicando que está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar los servicios cuya competencia se les asigna por Ley. Es decir, por naturaleza son de recursos de transferencia y está compuesto por recursos con destinación específica para los sectores que allí se menciona.*

Entre las competencias de las entidades territoriales, entre ellas los departamentos, en materia de educación, les corresponde administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción no certificados, los recursos provenientes del S.G.P., destinados a la prestación de tal servicio, atendiendo los criterios establecidos en la Ley.

Pero no está entre las funciones de los municipios no certificados la administración directa de tales recursos.

Obsérvese como el artículo 6.2.4 indica que el Departamento participará ***con recursos propios*** *en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación.*

Similares competencias corresponden a los distritos y municipios certificados.

En el artículo 8.3 en cuanto a competencias de los municipios no certificados la Ley prevé que podrán participar con ***recursos propios*** *en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado.*

5.1. *El artículo 17 ídem alude a la transferencia de los recursos de educación indicando que los distritos y municipios certificados* ***recibirán directamente los recursos de participación*** *para educación y que los recursos del S.G.P. de municipios no certificados serán transferidos al respectivo departamento.*

En el mismo sentido la administración de tales recursos debe hacerse en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales, dineros que no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial (artículo 18).

5.2. *Obsérvese también, el artículo 23 ídem, al regular las restricciones financieras a contratación y nominación de docentes con recursos del S.G.P., advierte que no podrá hacerse sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y demás prestaciones. Y precisa que toda contratación de personal para prestación del servicio de educación* ***con recursos propios*** *deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, lo cual requerirá un estudio y autorización de las corporaciones territoriales (asambleas o concejos), sobre vigencias futuras. Al tiempo la norma prevé que los municipios no certificados no podrán vincular o contratar docentes para prestar dicho servicio; dicha función dice, será exclusiva del respectivo departamento. La norma precisa:*

> *"en ningún caso, los docentes, directivos docentes… o contratados con* ***recursos propios podrán ser financiados con cargo al S.G.P.****, sin perjuicio de la responsabilidad penal civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación."*

6. *Estas normas en mención dan claridad en cuanto a la naturaleza de los recursos del S.G.P., precisando que son recursos propios de la Nación que se transfieren a los Departamentos para que presten servicio de educación que le asigna la Ley.*

Al tiempo las normas dan cuenta que los entes territoriales (Departamentos) pueden vincular, con las anotaciones indicadas, docentes con recursos propios de tales entes territoriales. Ello indica claramente que el Legislador y el Constituyente distinguen la vinculación de personal docente con recursos del Sistema General de Participación y con los recursos propios de los entes territoriales.

7. *Esto lleva a la conclusión que los recursos del S.G.P. son distintos a los recursos propios de los entes territoriales.*

8. *Correlativamente la normativa en mención establece que los recursos de los entes territoriales provenientes del S.G.P., incorporados en los presupuestos territoriales, que el cierre de la vigencia fiscal respectiva no fueron comprometidos ni ejecutados y sus rendimientos financieros deben asignarse al año fiscal siguiente, esto es en los recursos en los recursos del balance, pero manteniendo la destinación especial y sectorial prevista en las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007; es decir son recursos de destinación especial. Entonces se trata de recursos del balance con destinación especial.*

En el mismo sentido está la prohibición de unidad de caja y también la prohibición de titularización u otra clase de disposición financiera sobre los recursos del S.G.P. por parte de los entes territoriales. Ello dado que se trata de recursos de la Nación simplemente transferidos para cumplir con la administración del servicio de educación.

9. *De la misma forma el Decreto 28 de 2008 establece la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que los entes territoriales realicen respecto de los recursos del S.G.P. y evitar con ello que las entidades pongan en riesgo la adecuada utilización de tales recursos.*

Y, de esa manera también es claro que es competencia de la Contraloría General de la República hacer el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Participación.

Se ha entendido que la Contraloría General de la República hace un control concurrente con las Contralorías territoriales respecto de los recursos del S.G.P. y ejecuta un control preferente. Ello se puede advertir de la Resolución Orgánica 5678 del 2005 que establece el sistema de vigilancia especial al S.G.P. para la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales (artículo 89 de la Ley 715 de 2001), en cuanto establece que es responsabilidad de la Contraloría General de la República el control de los recursos del S.G.P. Igual precisión se hace en la Sentencia C-403 de 1999, sobre el control concurrente.

10. *Ello descarta entonces que solamente las Contralorías Territoriales ejercen el control fiscal y vigilancia de los recursos del S.G.P. Ello entonces también implica que no pueden tratarse de recursos propios de los entes territoriales, si no que se trata de recursos que provienen de la Nación. Y por tal razón la existencia de un control prevalente de la Contraloría General de la República.*

11. *Desde el punto de vista normativo también obsérvese como el Decreto 159 de 2002, artículo 12, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, artículo 2.2.5.8.1 anota o advierte sobre* ***la pérdida de calidad de beneficiario del S.G.P.*** *y advierte que los recursos pendientes de giro sean distribuidos entre los demás beneficiarios.*

Ello indica entonces que en manera alguna los recursos del S.G.P. pueden considerarse recursos propios de un ente territorial habida cuenta que solamente se es beneficiario cuando se dan ciertas condiciones que el legislador establece y los recursos se dirigen hacia otros entes territoriales.

12. *De la breve referencia normativa, se encuentra que debe distinguirse entre los recursos propios de los entes territoriales y los recursos que un ente territorial recibe por transferencia de la Nación, para el caso del S.G.P. Los primeros serán recursos propios y los segundos simplemente se tienen como recursos de transferencia pero que son de la Nación.*

Además de ello al tratarse de recursos de destinación específica, no puede una entidad territorial destinarlos, por vía de recursos del balance en la respectiva vigencia fiscal, a otro destino que a bien tenga, como sí ocurriría con los recursos propios del ente territorial.

13. *Considero entonces que los recursos del S.G.P. recibidos o transferidos a las entidades territoriales no pueden considerarse recursos propios de éstas, por el simple hecho de incorporarlos a los presupuestos de cada ente territorial.*

Obsérvese como, según se anotó, la administración de los recursos de los municipios no certificados la tienen los departamentos, lo cual indica que no se trataría de recursos propios de tales municipios.

En igual sentido se reitera, para denotar lo anterior, como la normativa en cita advierte la vinculación de docentes con recursos del S.G.P. y con recursos propios.

El mismo legislador con tal preceptiva distingue entre recursos de la Nación transferidos a través del S.G.P. y los recursos propios de los entes territoriales.

14. *De otro lado, no puede perderse de vista el fin de la normativa que consagró la pensión gracia, cual es de combatir las precarias circunstancias*

salariales de los docentes territoriales frente a lo nacionales, sumado a las precariedades del presupuesto de las entidades territoriales.

Así lo deja en claro la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"- Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia del veintisiete (27) de enero de 2011, Radicación No 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10), Actor: Rafael Esteban Guerra Rincón, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, donde manifestó:

> *"La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.*
>
> *Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida."*

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

***15.** A lo anterior se suma lo consignado en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que preceptúa:*

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

De lo anterior se entiende que las diferencias salariales entre docentes territoriales y nacionales culminó, al menos desde el punto de vista normativo, el 31 de diciembre de 1989 con la Ley 91 de 1989. Es por ello que tal prestación no procede para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990.

***16.** Sumando a lo anterior la normativa que reglamenta la constitución y la ley general de la Educación –Ley 91 de 1989, como la Ley 812 de 2003, deja en claro la distinción de recursos del SGP y los recursos propios de las entidades territoriales, cuando entre otros aspectos regulan el descuento de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos de participación para educación del SGP. En efecto los arts. 7 y 8 del Decreto 3752 de 2003, "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.", establecen:*

> ***"Artículo 7°. Transferencia de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*** *Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8° del presente decreto.*

Artículo 8°. Reporte de información de las entidades territoriales*. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.*

Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 1°. *El reporte de personal no perteneciente a las plantas de personal del respectivo ente territorial acarreará las sanciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de lo anterior, los aportes realizados por concepto de tales personas no generarán derechos prestacionales a su favor y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y serán reintegrados a la entidad territorial, previo cruce de cuentas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será realizado por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos."*

Así, el art. 8° citado es claro en distinguir las plantas de personal pagadas con recursos del SGP y/o con recursos propios de las entidades territoriales.

De tal manera que desde el punto de vista normativo unos son los recursos del SGP y otros los recursos propios, pese a que los entes territoriales administren las plantas de personal. No de otra manera podrían denominarse, aquellos, recursos de participación, esto es que los entes territoriales participan de los recursos de la Nación, para atender las obligaciones que la Constitución y la ley les asignan, como es la educación.".

3.6.2. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, Expediente 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, respecto del tema precisó:

"3.4.2 Sistema general de participaciones: naturaleza jurídica de los recursos.

Al interior de la sección segunda de esta Colegiatura existe consenso respecto de la naturaleza jurídica de los recursos que conforman el sistema general de participaciones, régimen jurídico que reemplazó el antiguo situado fiscal. Es así como en diferentes pronunciamientos de las subsecciones A29 y B30 que la integran se acogió la tesis planteada por la sala de consulta y servicio civil en concepto de 27 de agosto de 2015, que en lo pertinente dispuso:

Los artículos 356 y 357 de la Constitución que se analizan, fueron modificados por el Acto Legislativo 1 de 30 de julio de 2001 que entró en vigencia el 1 de enero de 2002. Mediante esta reforma se suprimió el situado fiscal -cesión que hacía la Nación a los departamentos y distritos de un porcentaje de sus ingresos corrientes-, y se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. ***La novedad más relevante radica en incluir a las entidades territoriales, en particular a los departamentos y distritos, como "destinatarios directos", dejando así de ser "cesionarios" de estos recursos nacionales.*** *En efecto, dentro del proceso de descentralización, la Constitución debe asignar competencias a las entidades territoriales para lo cual es consecuente en ordenar la transferencia de los recursos necesarios para el efecto, al punto que prohíbe descentralizar competencias sin que previamente se asignen los recursos fiscales suficientes para atenderlas (inciso 9° del Art. 356).*

Ahora bien, para implementar esta reforma se expidió la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, cuyo artículo 1 se refirió a la naturaleza del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

"Artículo 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley."

En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los

*ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, **actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales" [...]** 31. (La Sala destaca lo subrayado)*

No existe duda entonces de que los entes territoriales son los «titulares directos» o propietarios de los recursos girados por la Nación que provengan del sistema general de participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política".

En todo caso y, al tenor de lo expuesto concluyó fijando las siguientes reglas de unificación:

"i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) ***Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.***

(…)

v) ***Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.** (…)"* (Negritas propias del Tribunal).

3.6.3. Es por todo lo anterior que, en acatamiento a dicho precedente de unificación jurisprudencial, el Tribunal deberá atender tal previsión

y entender que la media cautelar solicitada no podrá ser decretada partiendo del origen de los recursos con la que se dispuso financiar las acreencias laborales, al igual que por la intervención de autoridad nacional en el acto de designación.

3.6.4. Pero también es importante señalar, según lo atrás expuesto, que al igual que la entidad demandante no tiene certeza respecto del tipo de vinculación del Docente demandado, tampoco la tiene respecto del origen de los recursos con los que se financiaron sus prestaciones salariales, motivo por el cual se solicita la práctica de pruebas en tal sentido. Situación que se corrobora de la revisión del expediente administrativo aportado con la demanda.

3.7. Conforme lo precedente se observa que en el caso *sub judice* NO se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la Resolución Nro. 19120 del 14 de octubre de 1997 y la Resolución 25144 del 22 de septiembre de 1998, emanadas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconocieron y reliquidaron respectivamente la pensión jubilación gracia a favor del señor ROSENDO SILVA PADILLA.

Al efectuar el análisis de las normas que consagran la pensión gracia y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, para este momento, su transgresión por parte de los actos administrativos que se demandan en nulidad.

3.8. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la Ley 1437 de 2011 advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

3.9. Se denegará entonces el decreto de la medida cautelar solicitada por la UGPP.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nro. 19120 del 14 de octubre de 1997 y la Resolución 25144 del 22 de septiembre de 1998, emanadas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconocieron y reliquidaron respectivamente la pensión jubilación gracia a favor del señor ROSENDO SILVA PADILLA, como **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

ESTADOS ELECTRÓNICOS (http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos**) ó (**www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos**)**

Hoy_____a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ

SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado **:** 52-001-23-33-000-**2020–01135-**00.
Actor **:** UGPP
Accionado **:** Rosendo Silva Padilla.
Instancia **:** Primera.

Tema: Resuelve recurso de reposición.
Auto No. 2021-005-SO.

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió según auto del 2 de diciembre de 2020, notificado el día 3 de diciembre del mismo año.

Con escrito del 9 de diciembre de 2020, la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

1. Del recurso de reposición.

En primer lugar, la parte advierte que la estimación de la cuantía en el asunto no es eficiente, en tanto no se ajusta a lo previsto por el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto citó lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que la cuantía expuesta en la demanda asciende a la suma de $135.328.556, obteniendo dicho valor de las mesadas pagadas en los tres años anteriores a la interposición de la demanda. Concluye que el ahora demandante no estimó de forma eficiente la cuantía, situación que impide concluir que el Despacho sea competente para conocer de la presente acción y, en consecuencia, deberá declarar la nulidad de lo actuado.

En segundo lugar, en criterio de la parte demandada, el no haberle solicitado su consentimiento para revocar los actos administrativos demandados y el haber presentado la demanda obviado tal presupuesto, vulnera su derecho debido proceso. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Conforme a lo previsto por el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

2. Sobre la Estimación Razonada de la Cuantía.

2.1. En efecto el numeral 6° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, prevé que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

2.2. Igualmente, en los términos del art. 157 de la misma Ley: "*para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.3. Para el caso, en el escrito de demanda, se encuentra el acápite denominado: "VI- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", según el cual, el término de 3 años anteriores a la presentación de la demanda se delimitó entre el 2020 y el 2017, conforme a las mesadas pensionales pagadas durante aquel tiempo, para un total de $135.328.556.

2.4. En conclusión, la estimación de la cuantía en el presente asunto, para efecto de determinar competencia, se calculó según lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Así, contrario a lo expuesto por la parte demandada, según lo revisto en el numeral 2 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Tribunal Administrativo conocer del presente asunto.

3. Sobre la Revocatoria de Actos de Carácter Particular y Concreto como Presupuesto Procesal para Demandar.

El art. 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos previos para demandar, entre los cuales claro es que no se encuentra enlistado el señalado por la parte demandada, para proponer demanda de la nulidad y el restablecimiento del derecho contra el acto propio

Distinto a lo expuesto por la parte demandada, según lo previsto en el art. 97 de la Ley 1437 de 2011, la administración, antes de revocar directamente un acto participar, debe obtener el consentimiento del titular, pero, en caso de no obtenerlo, deberá demandarlo ante la jurisdicción. No puede entenderse de allí que tal posibilidad se constituya presupuesto procesal para demandar.

Lo anterior llevará a no reponer el auto objeto de recurso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada al abogado **JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ,** identificado con C.C. N° 1053775791 y Portador de la T.P N° 206.402 del C.S de la J, conforme al memorial poder allegado con la formulación del recurso de reposición que en esta providencia se resuelve.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado